

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrida

v.

DOMINGO MERCADO  
MERCADO

Peticionaria

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

KLCE202300223

Caso Número:  
A LA2000G0366

Sobre:  
Art. 6, Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni  
Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

Comparece el señor Domingo Mercado Mercado (Sr. Mercado;  
peticionario) por derecho propio *in forma pauperis*, mediante un recurso  
de *certiorari* sobre la *Orden* emitida el 20 de enero de 2023, y notificada el  
24 de enero del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla (TPI) que declaró no ha lugar una moción bajo la  
Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Adelantamos que se desestima el recurso presentado a tenor con  
la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.  
XXII-B, R. 83 (B) (1), por falta de jurisdicción.

I

El Sr. Mercado se encuentra confinado en el Centro de Detención  
del Oeste en Mayagüez, Puerto Rico, cumpliendo una *Sentencia* como  
reincidente habitual, por delitos sobre violación a la Ley de Armas hace 22  
años. En su escrito ante este Tribunal de Apelaciones, que no contiene  
propiamente señalamientos de errores, expone que solicitó en su moción  
bajo la Regla 192.1, denegada por el TPI, la anulación de la sentencia  
que cumple y la devolución de los casos criminales al foro sentenciador  
para la concesión de un nuevo juicio, absolución, y la anulación o  
corrección de sentencia, por no haberse emitido un veredicto unánime.

## II

“[L]a jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.” *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014), que cita a *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es norma conocida que “[l]os tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a ella son privilegiados y deben atenderse en forma preferente.” *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, que cita a: *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848. 856 (2009); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). Es decir, “de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo” y “[a]l hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación ‘sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí’”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, que cita a: *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). Ciertamente “[u]n tribunal no puede asumir jurisdicción donde no la tiene.” *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, págs. 864-865, que cita a: *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

Conforme con lo anterior, la Regla 83(B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, nos concede facultad para desestimar, a instancia propia, un recurso cuando carecemos de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) (C).

## III

El Sr. Mercado presentó, el 7 de marzo de 2023, una petición de *certiorari* sobre una *Resolución*, emitida el 20 de enero de 2023 y notificada el 24 de enero del mismo año, que declaró no ha lugar una moción que presentó bajo lo dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. El cómputo del término de treinta (30) días para la presentación del recurso de *certiorari*, sobre la resolución notificada el

martes 24 de enero de 2023, venció el jueves 23 de febrero de 2023. No obstante, el Sr. Mercado presentó su petición de *certiorari*, **suscrito tardíamente el 28 de febrero de 2023 y entregado en esa fecha tardía a la Institución Correccional para su envío** al Tribunal de Apelaciones, lo cual ocurrió el martes 7 de marzo de 2023; esto es, **ya expirado el término jurisdiccional** de treinta (30) días dispuesto por la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. Lo antes expuesto nos deja sin jurisdicción para entrar en los méritos del recurso presentado por el Sr. Mercado.

Cónsono con lo anterior, determinamos que no poseemos jurisdicción y, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, desestimamos el presente recurso de apelación por haberse presentado tardíamente.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), desestimamos el presente recurso de apelación por tardío.

#### **Notifíquese.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones